



CSJ 3996/2015/RH1

Quintana, Jorge Luis y otros s/
recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Quintana, Jorge Luis y otros s/ recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, respecto del recurso de su especialidad deducido por el Ministerio Público Fiscal, por un lado, declaró parcialmente inadmisibles los agravios relativos a la absolución parcial de Néstor Javier Peralta y a la calificación de los hechos por los que fueron condenados Jorge Luis Quintana y Hugo Mauricio Lenczicki- y, por el otro, rechazó el agravio vinculado a la subsunción legal de los hechos por cuya comisión fueron condenados Jorge Luis Quintana y Néstor Javier Peralta. Asimismo, al hacer lugar al recurso de los condenados, modificó la calificación del delito de tentativa de homicidio en ocasión de robo atribuido a Jorge Luis Quintana y Hugo Mauricio Lenczicki, eliminando la agravante por su comisión con arma de fuego prevista en el art. 41 bis del Código Penal, y declaró la nulidad de la declaración de reincidencia dictada respecto de Quintana, Lenczicki y Peralta.

Contra dicha decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario federal en el que denuncia que medió arbitrariedad: (a) al

resolverse en contra de su pretensión recursiva; (b) al modificarse la calificación legal eliminando la agravante prevista en el art. 41 bis del Código Penal; y (c) al declararse la nulidad de las declaraciones de reincidencia. Su denegatoria motivó esta presentación directa, la que fue mantenida en esta instancia por el señor Procurador Fiscal en los términos del dictamen obrante a fs. 41.

2º) Que el agravio reseñado en primer término (a), sobre la calificación y subsunción legal de los hechos atribuidos, no resulta apto para habilitar la instancia extraordinaria pues remite, en rigor, al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal y, a este respecto, el fallo que se pone en tela de juicio cuenta con suficientes argumentos sobre el punto, lo que lleva a descartar la tacha de arbitrariedad, que supone siempre un desacierto extremo o una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (Fallos: [314:678](#), entre otros).

Que, en cambio, los restantes agravios (b) y (c) resultan formalmente admisibles pues suscitan cuestión federal suficiente al denunciarse violación a las garantías de defensa en juicio y debido proceso protegidas por el artículo 18 de la Constitución Nacional que exigen que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: [331:1090](#); [328:4580](#) y sus citas). Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la queja para examinar estos planteos.

3°) Que, el art. 41 bis del Código Penal, previsión introducida mediante ley 25.297, establece que *"cuando alguno de los delitos previstos en este Código se cometiera con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego la escala penal prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, sin que ésta pueda exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda. Este agravante no será aplicable cuando la circunstancia mencionada en ella ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate"*.

4°) Que en la resolución que es objeto de recurso, el a quo resolvió que no correspondía aplicar esta agravante al delito de homicidio en ocasión de robo por cuya comisión, en grado de tentativa, fueron condenados Quintana y Lenczicki (art. 165 del Código Penal). A tal efecto, con base en el principio de máxima taxatividad legal y con cita de jurisprudencia de esa misma sala, sostuvo que *"la razón de la agravación genérica debe buscarse en el mayor peligro creado para un bien jurídico por el empleo de un instrumento eventualmente mortal. Aunque no puede descartarse que en*

ciertos casos podría resultar aplicable la agravante genérica en homicidios dolosos, una interpretación conforme al fin de la norma que funda la agravante impone en estos casos una interpretación restrictiva, porque el empleo de un instrumento mortal para causar la muerte no puede agravar el homicidio, sin perjuicio de que la naturaleza del instrumento empleado pueda ser considerada al graduar la pena en el marco de la escala penal del homicidio, como ya posibilita la naturaleza de los medios empleados prevista como circunstancia en la redacción del art. 40, y así resulta entendido por los autores y su práctica". Asimismo, remarcó que "De lo que se trataba, en la censura de la aplicación del art. 41 bis, es de una infracción al principio ne bis in ídem que, en el caso del 'homicidio con arma' había motivado la elevación del marco punitivo por encima de la moldura legal del homicidio...".

5º) Que el recurrente tacha de arbitraria la interpretación y aplicación que del art. 41 bis del Código Penal efectuó la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal. Remarcó que el fundamento valorado por el legislador al incorporar esta agravante radicó en la especial protección que merecen los bienes jurídicos vida e integridad física frente al mayor poder ofensivo que presentan las armas de fuego, las cuales provocan un peligro superior a cualquier otra arma. Arguye, en este sentido, que esta agravante fue desechada antojadizamente por el a quo, dado que la norma que la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

contempla se aplica a todos los delitos que se cometen con violencia física contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego, cuando es factible llevarlos a cabo con otro tipo de armas o sin ellas.

6°) Que, a juicio del Tribunal, se verifica la tacha denunciada por el recurrente en tanto la interpretación que de la referida norma se realizó en el fallo excedió el límite de interpretación posible de este precepto ya que, en verdad, lo desvirtuó y lo volvió inoperante, lo que equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos, por lo que constituye una causa definida de arbitrariedad (Fallos: [310:927](#); [311:2548](#); entre otros).

Esto así por cuanto, reconocido que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y que cuando esta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que sea admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos: [330:4476](#); [339:434](#)), resulta claro, atendiendo al sentido literal de la norma en trato que ella resultaría aplicable al delito de homicidio en ocasión de robo cometido con arma de fuego.

A lo expuesto cabe agregar que según reiterada jurisprudencia de esta Corte, la inteligencia de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan y, a ese objeto, la labor del intérprete debe

ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y el espíritu de la norma (Fallos: 335:622, entre muchos otros).

En esta línea, resulta ineludible resaltar que de los antecedentes parlamentarios, cuya utilidad para conocer su recto sentido y alcance ha sido siempre reconocida (Fallos: 330 :4476), surge con claridad que el legislador al sancionar la ley 25.297, en ejercicio de su facultad de establecer la política criminal por medio del dictado de leyes penales, expresamente contempló, entre otros extremos, el notorio aumento de los homicidios cometidos con arma de fuego que superaba el cometido con otra clase de armas -por ejemplo, las blancas- y ponderó el mayor poder lesivo de este medio de cara a la vulnerabilidad de la víctima como importantes razones para el dictado de esta norma que agravaría la pena para los delitos cometidos contra las personas en los que la violencia o intimidación fuera cometida mediante arma de fuego (cf. Cámara de Diputados, 36ª Reunión, 10ª sesión ordinaria, 24 de noviembre de 1999, y Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 42ª reunión, 15- sesión ordinaria, 9 de agosto de 2000).

Resulta claro, entonces, que el fundamento vertido en el fallo recurrido en cuanto a que no corresponde aplicar esta norma porque *"una interpretación conforme al fin de la*



CSJ 3996/2015/RH1

Quintana, Jorge Luis y otros s/
recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

norma que funda la agravante impone en estos casos una interpretación restrictiva porque el empleo de un instrumento mortal para causar la muerte no puede agravar el homicidio" es absolutamente dogmático al desconocer que el legislador sí efectuó esa valoración al dictar esta norma -cuya validez no fue descalificada constitucionalmente-, siendo que, además, no se condice con una interpretación sistemática de las demás previsiones que integran el cuerpo penal y que prevén agravantes según los medios empleados para la comisión de distintos delitos.

De este modo, teniendo en cuenta la clara letra de la ley y lo que surge de los antecedentes parlamentarios, se concluye que el *a quo* no pudo afirmar válidamente que, de *lege data*, el modo de producción de la muerte no sea una pauta relevante para fundar un mayor grado de punición.

Por último, cabe aclarar que este déficit de fundamentación no se ve suplido con la mera invocación al principio de taxatividad que se efectúa en la sentencia apelada ya que, como lo señaló recientemente el Tribunal en el precedente "Demaría" (Fallos: [337:354](#)), cuando se ha partido "*de una irracional interpretación del concepto (...), no puede luego sostenerse so pena de incurrir en idéntico vicio, su aplicación al caso concreto*" (cf. considerando 15). Tampoco dicha carencia argumentativa puede ser subsanada con la sola

referencia al '*ne bis in ídem*', en la medida que no hay -ni tampoco se advierte- un desarrollo que conecte una violación a dicho principio en el supuesto en trato en tanto el delito base -homicidio en ocasión de robo, en grado de tentativa- en ningún momento en su formulación típica hace referencia a la utilización de armas de fuego.

Por todo ello, se concluye que ha mediado arbitrariedad en la interpretación del art. 41 bis del Código Penal que derivó en que esta norma inválidamente no fuera aplicada pese a no haber sido declarada inconstitucional.

7º) Que, por último, respecto del agravio por el que se cuestiona la nulidad de la declaración de reincidencia de Quintana, Lenczicki y de Néstor Javier Peralta, que fue dispuesta por el *a quo* con base en que no se había verificado que los condenados hubieran cumplido dos tercios de la pena anterior, resultan aplicables las consideraciones vertidas en el precedente "Arévalo" (Fallos: [337:637](#) y su cita de Fallos: [308:1938](#)), al que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara parcialmente admisible la queja y, en igual medida, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con los alcances indicados. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y oportunamente devuélvase.



CSJ 3996/2015/RH1

Quintana, Jorge Luis y otros s/
recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que el infrascripto comparte los considerandos 1° a 6° del voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti.

7°) Que por último y en lo concerniente a los agravios del recurrente relativos a la nulidad de la declaración de reincidencia de Jorge Quintana, Mauricio Lenczicki y Néstor Peralta dispuesta por el tribunal de casación, corresponde su desestimación en tanto el recurso extraordinario federal no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la resolución apelada.

Ello así, toda vez que el recurrente se limitó a brindar argumentos para convalidar la constitucionalidad de la reincidencia, mientras que el *a quo* motivó la declaración de nulidad en la deficiente fundamentación de la sentencia del tribunal oral en torno a la verificación del efectivo cumplimiento de penas anteriores por parte de los condenados y dispuso su reenvío, sin abordar los planteos de inconstitucionalidad del instituto (cfr. fs. 12 vta./13).

Por lo expuesto, se declara parcialmente admisible la queja y, en igual medida, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte

un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y,
oportunamente, devuélvase.



CSJ 3996/2015/RH1

Quintana, Jorge Luis y otros s/
recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que los agravios referidos en los párrafos primero y segundo del dictamen del señor Procurador Fiscal resultan inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que en cuanto a los argumentos por los cuales se dejó sin efecto la declaración de reincidencia, al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto por el Tribunal en el expediente "Arévalo" (Fallos: [337:637](#), a cuyas consideraciones corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar parcialmente a la queja y, en igual medida, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada solo en cuanto deja sin efecto la declaración de reincidencia de los imputados. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Ricardo Gustavo Wechsler, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 de la Capital Federal.**